

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/101
8 de mayo de 2001

(01-2367)

Órgano de Solución de Diferencias
12 de marzo de 2001

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el centro William Rappard el 12 de marzo de 2001

Presidente: Sr. R. Farrell (Nueva Zelanda)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD2	
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.16)	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.12).....	7
c) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16/Add.6)	8
d) Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido: Informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12/Add.6)	9
e) Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS87/17/Add.2 - WT/DS110/16/Add.2).....	10
2. Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados.....	10
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD	10
3. Bélgica - Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz.....	11
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS210/2/Rev.1).....	11
4. Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.....	12
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS207/2)	12
5. Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales	14
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS222/2)	14

6.	Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India	16
a)	Informe del Órgano de Apelación (WT/DS141/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS141/R).....	16
7.	Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación.....	20
a)	Declaración del Presidente.....	20
8.	Plazo de notificación de un interés como tercero en los procedimientos de grupos especiales	21
9.	Declaración del Canadá sobre el cumplimiento de las recomendaciones del OSD en el caso "Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil"	28
10.	Remuneración de los miembros del Órgano de Apelación	29
a)	Declaración del Presidente.....	29
1.	Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	
a)	Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas	
b)	Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón	
c)	India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India	
d)	Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido: Informe de situación presentado por Turquía	
e)	Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por Chile	

1. El Presidente recuerda que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva." Propone que los cinco asuntos en que se divide este punto del orden del día, y que acaba de mencionar, se examinen por separado.

a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.16)

2. El Presidente introduce el documento WT/DS27/51/Add.16 que contiene el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas, sobre los progresos logrados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que se han seguido manteniendo intensas conversaciones desde la publicación del Reglamento (CE) N° 216/2001 del Consejo sobre la aplicación efectiva del nuevo sistema de atención por "orden cronológico de recepción de solicitudes" para la gestión de los tres contingentes arancelarios. En particular, se han mantenido conversaciones en el Comité de administración de los plátanos y el Comité del código de aduanas. El sistema de orden cronológico, que no se ha aplicado nunca en el sector de los bananos, tiene que ser adaptado para tener en cuenta las características específicas del mercado en cuestión. La Comisión ha empezado a estudiar qué cambios es necesario introducir en la programación del sistema informático actual de gestión de los contingentes arancelarios para adaptarlo al sistema de orden cronológico, teniendo en cuenta las características especiales de los contingentes arancelarios aplicados a los bananos. Dicho estudio incluye la posibilidad de mejorar la información sobre los contingentes arancelarios que se ofrece en la página pública de la Comisión en Internet, lo que haría que los operadores pudieran recibir una indicación de la respuesta que recibirán hasta dos días antes de recibir la respuesta oficial a su solicitud de asignación de una parte del contingente. Además, hay que introducir mecanismos específicos contra el fraude y la especulación para asegurarse de que sólo accederán a los contingentes arancelarios los operadores comerciales legitimados para ello. Añade que ha resultado imposible poner en marcha el nuevo sistema el 1° de abril de 2001. La fecha de entrada en vigor del nuevo régimen ha sido pospuesta hasta el 1° de julio de 2001¹, porque se necesita tener la casi absoluta seguridad de que el sistema de orden cronológico funcionará correctamente. Mientras tanto, los contingentes arancelarios se seguirán gestionando de acuerdo con los antecedentes.² Este retraso dará también a los comerciantes tiempo suficiente para adaptarse al nuevo régimen comercial y permitirá a la CE procurar encontrar una solución de mutuo acuerdo con los exportadores para ajustar el sistema de orden cronológico.

4. El representante de los Estados Unidos dice que es desafortunado que las CE sigan adelante con el sistema de orden cronológico. En opinión de los Estados Unidos, las CE no resolverán esta antigua diferencia aplicando un sistema de orden cronológico e instan a los Estados miembros de las CE a que reconsideren su posición sobre este asunto.

5. El representante de Honduras dice que el contenido del informe de situación presentado por las CE en la presente reunión no cumple las prescripciones de las disposiciones del ESD. Su país está preocupado por el nuevo régimen de importación de bananos de las CE que, en su opinión, seguirá manteniendo elementos ilegales. El planteamiento de las CE es incorrecto ya que sus fundamentos no son acordes con las recomendaciones del OSD. Las CE no han cumplido todavía estas recomendaciones a pesar de que se les ha concedido un plazo excesivo. Tampoco han tenido en cuenta las propuestas presentadas por los países del Caribe y latinoamericanos. El informe de situación presentado por las CE en la presente reunión no hace referencia a una solución compatible con la OMC. Honduras está preocupada por el arancel de 300 euros por tonelada, cuyo objetivo es dar preferencia a los países ACP, y por la violación del artículo XIII del GATT de 1994 debido a la aplicación discriminatoria de contingentes. Si se aplica este nuevo sistema, Honduras no tendrá más alternativa que oponerse a la prórroga de la exención del Convenio de Lomé solicitada por las CE y se verá obligada a invocar las disposiciones del ESD para recuperar los beneficios que le corresponden en virtud de las normas de la OMC. Señala que el sistema de orden cronológico será más discriminatorio de países como Honduras y seguirá socavando la credibilidad del sistema de solución de diferencias. Honduras insta a las CE a que pongan término a esta discriminación e inicien, lo antes posible, unas conversaciones abiertas y equitativas para cumplir con prontitud las recomendaciones del OSD sobre este caso.

¹ Artículo 1 del Reglamento (CE) N° 395/2001 de la Comisión, de 27 de febrero de 2001, DO L58, de 28 de febrero de 2001.

² Artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) N° 395/2001 de la Comisión.

6. El representante de Guatemala dice que el informe de situación presentado por las CE en la presente reunión, que pretenden que ofrece información sobre el progreso en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD no satisface las expectativas de su país. El objetivo de que se vigile el cumplimiento de las recomendaciones del OSD, es permitir a los Miembros recibir informes sobre los progresos logrados gracias a los esfuerzos hechos de buena fe por otros Miembros por cumplir las recomendaciones del OSD. Sin embargo, en el presente caso ese objetivo ha quedado anulado por la renuencia de las CE al cumplimiento. Guatemala lamenta que no se haya modificado el régimen de importación de los bananos de forma que sea plenamente compatible con las normas de la OMC. Señala que el Reglamento (CE) N° 216/2001 del Consejo sólo aborda aspectos periféricos del régimen de importación de bananos y no contiene disposiciones sustantivas. El Reglamento contiene ilegalidades tales como un alto grado de preferencia en favor de los países ACP y la aplicación discriminatoria de los contingentes previstos. El Reglamento no está todavía en vigor a pesar de que se ha concedido a las CE más tiempo del necesario para el cumplimiento. El nuevo régimen, que es incompatible con la OMC, seguirá violando los derechos de Guatemala y socavará el funcionamiento efectivo del ESD. Guatemala seguirá pretendiendo el cumplimiento de las recomendaciones del OSD en el presente caso y espera que se respeten las normas de la OMC. De ser necesario, Guatemala está también dispuesta a ejercitar sus derechos legales. Guatemala pide que se ponga término a esta diferencia ya que ninguna parte gana con el enfrentamiento y considera que todavía es posible que las CE introduzcan las enmiendas necesarias y cumplan las recomendaciones del OSD.

7. El representante de Nicaragua dice que su país apoya la declaración de Guatemala. El informe de situación presentado por las CE en la presente reunión no satisface las expectativas de su país. Nicaragua insta a las CE a que sigan buscando una solución viable.

8. El representante del Ecuador dice que el reciente Reglamento (CE) N° 216/2001 del Consejo contiene tres elementos que difieren del Reglamento en vigor. Primero, establece un régimen de transición e incluye el compromiso de aplicar, tras un período de cinco años, un régimen exclusivamente arancelario. Segundo, establece unas preferencias arancelarias en favor de los países ACP más amplias que las autorizadas por la exención en favor del Convenio de Lomé. Tercero, no autoriza formalmente a las CE a subdividir los contingentes para establecer contingentes por países porque, en virtud de las disposiciones del artículo XIII del GATT de 1994, para poder actuar así se necesita un acuerdo entre todas las partes que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En varias ocasiones, las CE han afirmado que no existe tal acuerdo. Las CE mantienen contingentes por países a pesar de que basta una simple decisión administrativa para corregir esta ilegalidad. Además de estos tres elementos, se necesita otra reglamentación de la gestión de los contingentes, que actualmente están preparando las CE. El Ecuador ha informado a las CE de su decisión de colaborar en este proceso y apoyar la labor que se está realizando para poner en marcha el nuevo régimen. Las autoridades ecuatorianas y los representantes de su sector privado han participado en reuniones celebradas en Bruselas por la Comisión para explicar el alcance del régimen de distribución de licencias según un método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes, similar al método de orden cronológico previsto por las CE. El Ecuador ha presentado observaciones sobre algunos aspectos de esta metodología. El sistema propuesto por las CE para distribuir las licencias en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes no tiene por qué ser complicado. Por consiguiente, el Ecuador insta a las CE a aplicar este sistema de forma transparente sin imponer restricciones adicionales tales como procurar limitar el número de puertos en los que pueden desembarcarse bananos transportados por el mismo buque. El Ecuador entiende que las CE no tienen la intención de establecer categorías y definiciones de los operadores que limiten la participación de los exportadores e importadores interesados en el acceso al mercado de las CE. El Ecuador reconoce que el sistema presentado por las CE es mejor que el actual ya que reducirá la irregularidad de un mercado basado en licencias que benefician a los productores más ineficientes.

9. El Ecuador reconoce que las CE y los Estados Unidos desean evitar guerras comerciales, pero mientras tanto se sigue aplazando el proceso de aplicación, dañando así a países en desarrollo tales como el Ecuador. Observa que en 1999 el régimen de importación de Bananos de las CE ocasionó pérdidas al Ecuador no inferiores a 201,6 millones de dólares EE.UU., de las que han sido consideradas responsables las CE. Estas pérdidas probablemente hayan sido mayores en 2000 y la misma situación continúa en 2001. El incumplimiento de las CE daña a otros Miembros en menor cuantía que las pérdidas que sufre el Ecuador. El retraso en el cumplimiento de las recomendaciones del OSD, que en el presente caso ascendería a unos 45 meses, sigue generando pobreza en muchos países en desarrollo mientras siguen esperando su adopción unas decisiones administrativas que corregirían parcialmente las ilegalidades y reducirían los daños. Observa que ha exigido menos tiempo reformar la constitución de un país que el régimen de importación de bananos y que el reciente Acuerdo de Niza o incluso el Tratado de Roma se concluyeron más rápidamente. Las CE no quieren cumplir las resoluciones del OSD. La reciente decisión de aplazar, una vez más, la aplicación de un nuevo régimen de importación de bananos daña al Ecuador y socava el sistema multilateral de comercio. Esta situación refleja el hecho de que cuando están en juego los intereses de Miembros más poderosos, nada les impide desconocer los derechos de otros Miembros y socavar así el sistema multilateral de comercio.

10. La representante de Santa Lucía, hablando en nombre de Dominica, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas, recuerda que las exportaciones de estos países disminuyeron un 50 por ciento desde la entrada en vigor del mercado único de las CE para los bananos, arrastrando a las economías nacionales de estos países al declive y socavando las expectativas económicas. Los Miembros tienen ante sí en la presente reunión dos cuestiones diferentes pero interrelacionadas, a saber, el sistema de orden cronológico propuesto por las CE y el cumplimiento por las CE de las resoluciones de los grupos especiales de que pongan su régimen de importación de bananos en conformidad con las recomendaciones del OSD. En anteriores reuniones del OSD Santa Lucía se ha abstenido de abordar en profundidad la cuestión del sistema de orden cronológico porque esperaba que se daría respuesta a las preocupaciones manifestadas directamente a las CE. Sin embargo, no ha sido éste el caso y, por consiguiente, desea reiterar la postura de los respectivos países y de un grupo más amplio de países ACP sobre este asunto. En una reunión celebrada en Bruselas en diciembre de 2000, los Ministros de los países ACP unánimemente adoptaron una resolución en la que manifestaban su preocupación porque "un sistema de orden cronológico podría provocar la rápida destrucción de la rama de producción de bananos ACP, porque privaría a los productores y exportadores ACP de la seguridad del acceso al mercado de la UE". Además, señalaron que "el hundimiento del sector del banano en los países ACP provocaría una tremenda dislocación social y económica, que erosionaría los avances logrados en la lucha contra la pobreza, un objetivo fundamental de la cooperación ACP-UE, consagrada en el Acuerdo de Cotonou". Las CE han considerado que no tenían otra alternativa que volver a recurrir a este sistema ya que no se estaba logrando ningún progreso en las negociaciones debido a la falta de voluntad suficiente para llegar a un compromiso. No obstante, no sería correcto que las CE introdujeran un sistema que causara dificultades a muchos países proveedores. Insta a las CE a que reconsideren su postura.

11. Los países correspondientes rechazan firmemente la aplicación de sanciones comerciales a las CE. El mantenimiento de las sanciones envenenará la atmósfera impidiendo así que se mantengan unas negociaciones constructivas para encontrar una solución equitativa y equilibrada para la diferencia, y la reciente amenaza de que se procederá a una rotación de las sanciones dificultará todavía más esa búsqueda. Observa que las posturas adoptadas por las partes en cuestión han sido muchas veces malinterpretadas, y que en realidad todos los países buscan el mismo resultado, es decir, un régimen compatible con la OMC que ponga término a esta diferencia, larga y costosa. Todos quieren que haya un mercado europeo estable al que pueda accederse, sin que se produzca un exceso de oferta, de forma segura, previsible y remuneradora. La forma más efectiva de lograrlo es mantener los actuales contingentes arancelarios durante un período transitorio de una duración adecuada y conceder licencias de importación en función de las operaciones comerciales anteriores.

Según algunos informes de prensa, las negociaciones que han mantenido los Estados Unidos y las CE aparentemente han aproximado las posiciones en la búsqueda de una solución así basada. Dadas las peculiaridades del mercado de bananos de las CE y la dinámica de la presente diferencia, las partes en cuestión no podrán lograr en absoluto sus máximas aspiraciones y, por consiguiente, los negociadores tendrán que ser constructivos y hacer gala tanto de voluntad de compromiso como de valor para hacer concesiones. Es necesario hacer algo más que hablar de los intereses de los Estados proveedores: es necesario estar dispuestos a adoptar medidas concretas para proteger y defender los intereses no sólo de las grandes empresas y sociedades sino también de los países en cuestión, especialmente los más vulnerables.

12. El representante de Panamá dice que su delegación ha tomado nota del informe de situación de las CE y que apoya las declaraciones de Honduras y Guatemala, en particular los puntos referentes a que el informe de situación no contiene ninguna información sobre cómo pretenden las CE cumplir las obligaciones que les impone la OMC y que se refiere a un régimen que mantiene las ilegalidades del sistema actual. Como muchas delegaciones han hecho ya declaraciones sobre la propuesta de las CE, su delegación desea centrarse en otra cuestión. Observa que las CE, en su informe, afirman que la medida que han adoptado deriva de sus obligaciones contractuales. Desgraciadamente, eso significa que la obligación de cumplir las normas de la OMC no es una prioridad para las CE, que la consideran menos importante. El régimen propuesto, que constituye una medida de transición, es ilegal. Si hubiera de aplicarse un solo régimen arancelario, éste debería aplicarse de forma tal que se garantizara un acceso justo y equitativo al mercado. Los aranceles no deben ser prohibitivos, para evitar la discriminación de los países latinoamericanos, y debe ofrecerse a todos los productores, incluidos los europeos, un período de transición. Observa que algunos elementos del Reglamento no están claros, por ejemplo, se especifican los contingentes arancelarios pero, al mismo tiempo, el párrafo 4 del artículo 18 del Reglamento establece que se aplicará una preferencia arancelaria de 300 euros por tonelada dentro y fuera de los contingentes arancelarios. Es una contradicción. El Reglamento no contiene ninguna indicación sobre la definición de "operadores" o cómo se distribuirán las licencias. Además, el párrafo 7 del artículo 18 del Reglamento hace referencia a las licencias concedidas por el huracán, que han sido consideradas ilegales por el Grupo Especial. Como otros países, Panamá cree que el régimen propuesto por las CE no resolverá la diferencia e insta a las CE a considerar la propuesta presentada por varios países latinoamericanos. Esta propuesta puede servir de base para negociar y permitir a las partes resolver esta diferencia.

13. El representante de Colombia dice que su delegación está preocupada por el hecho de que no se hayan resuelto todavía los problemas que plantea la aplicación del nuevo régimen de las CE para la importación de bananos. La administración del nuevo régimen dentro de un contingente global provocará una bajada de los precios para los productores latinoamericanos sin que haya una mejora de precios para los consumidores de las CE. El nuevo régimen limitará la demanda por medio de contingentes, dejando sin límites la posibilidad de oferta de los productores latinoamericanos, teniendo cada uno de ellos la posibilidad de exportar una cantidad ilimitada de bananos. El régimen alentará además la entrada en el mercado de nuevos proveedores, lo que tendrá un efecto negativo para los proveedores no preferenciales. La imagen de la situación sería todavía peor si se tuviera en cuenta que las CE han propuesto una preferencia en favor de los productores ACP que supone una protección casi infinita y, por su parte, los productores de las CE se benefician de un sistema de sostenimiento de los precios que les permitirá vender sin riesgos toda su producción. Como los bananos son perecederos y existe un exceso de oferta, es necesario establecer un sistema de contingentes por países que beneficie a los proveedores sustanciales para evitar una nueva caída de los precios para los productores latinoamericanos. Observa que en la primera reunión entre las CE y los cuatro proveedores sustanciales, celebrada el 2 de febrero de 2001, se plantearon diversas ideas que pueden servir de base para un régimen que satisfaría los intereses de todas las partes. Colombia cree también que, como indicó el Ecuador, el nuevo régimen debe ser transparente.

14. El representante de Costa Rica dice que aunque no se haya puesto todavía en vigor el nuevo régimen de importación de bananos, resulta posible observar la nueva dirección adoptada por las CE, como indica su Reglamento 216/2001. Costa Rica está preocupada por el nuevo régimen que, en su opinión, exacerbará la discriminación entre los exportadores latinoamericanos de bananos, beneficiando al mismo tiempo a otros grupos de países. Su país está preocupado también porque las CE han mantenido su intención de poner en vigor un sistema de orden cronológico que puede favorecer a algunos operadores. Observa que el Ecuador ha manifestado su postura con respecto al hecho de que las CE mantengan contingentes por países. Costa Rica espera que el régimen será modificado lo antes posible y que se eliminarán todos los elementos que infringen normas de la OMC. No es conveniente empezar, como ha solicitado el Ecuador, eliminando algunos de esos elementos en la presente etapa, en particular si se tiene en cuenta que las CE tienen la obligación de mantener los contingentes de algunos países, entre ellos Costa Rica. Los contingentes por países deben mantenerse y las CE deben proseguir sus esfuerzos, de acuerdo con su mandato interno, para llegar a un entendimiento con los proveedores sustanciales.

15. El representante de México dice que su país desea reservarse su postura sobre las opiniones manifestadas en la presente reunión. Recuerda que México tiene un interés sustancial en este asunto y desea participar en los debates que se mantengan en el OSD o en cualquier otro foro.

16. El representante del Ecuador, en respuesta a la declaración de Costa Rica, dice que ha sido el Grupo Especial quien ha pedido que se eliminen los contingentes por países, no su país. Observa que, en la presente etapa, no existe acuerdo entre los principales proveedores.

17. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como ha indicado anteriormente, sigue manteniéndose la falta de acuerdo entre los principales proveedores de bananos. Resulta difícil conciliar estas posturas divergentes, ya que cada proveedor quiere obtener una cuota de mercado mayor. Las CE han intentado encontrar la forma de llegar a un acuerdo con los principales proveedores y, al mismo tiempo, aplicar un sistema que sea compatible con la OMC. Las CE siguen creyendo que el sistema de orden cronológico, si se aplica correctamente, será compatible con la OMC. Hasta el momento no se ha presentado ninguna propuesta que pueda dar lugar a un acuerdo entre las partes interesadas, siendo al mismo tiempo compatible con la OMC. Las CE seguirán procurando aplicar el sistema de orden cronológico y siguen abiertas al diálogo con los principales proveedores.

18. El representante de Panamá dice que las CE han declarado que los proveedores sustanciales pretenden cuotas mayores de mercado. Panamá no ha definido su postura con respecto a su cuota de mercado y considera que, en esta etapa, es importante garantizar que el nuevo régimen de importación de bananos será compatible con la OMC. Ninguna de las propuestas presentadas por las CE al respecto conduce a tal régimen. Subraya que no es necesario lograr un consenso entre las partes para poner en vigor un régimen compatible con la OMC. En la medida en que las CE proponen la reproducción de elementos del actual régimen de importación, que ha sido considerado ilegal, el nuevo régimen será también ilegal. Añade que si el régimen es incompatible con la OMC podrá recurrirse de nuevo contra él a través de los medios legales.

19. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su siguiente reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.12)

20. El Presidente introduce el documento WT/DS76/11/Add.12, que contiene el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos logrados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a sus medidas que afectan a los productos agrícolas.

21. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, su país y los Estados Unidos han completado las consultas técnicas relativas a una nueva metodología de cuarentena para los ocho productos que son huéspedes potenciales del gusano de la manzana. Para introducir esta nueva metodología, hay que proceder a promulgar reglamentos internos. Las autoridades encargadas de las cuarentenas en el Japón están actualmente en pleno proceso de reglamentación y se espera que las partes notificarán al OSD en un futuro próximo una solución mutuamente satisfactoria. Recuerda que en anteriores reuniones del OSD algunos Miembros han indicado que desean conocer el contenido de esta nueva metodología. Dice que las autoridades encargadas de las cuarentenas en el Japón, con sede en Tokio, están actualmente en condiciones de facilitar, de forma informal, más información. Observa que la nueva medida se aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, que especifica que las MSF no deben discriminar de manera arbitraria o injustificable entre Miembros. En caso de que un país exportador pida al Japón que importe un producto, su país está dispuesto a mantener consultas científicas y técnicas con ese país y establecerá la metodología necesaria. Si el país exportador desea que se aplique la misma metodología que se aplica a los productos estadounidenses, así se hará, siempre que se demuestre que es la apropiada científica y técnicamente.

22. La representante de los Estados Unidos dice que su país se alegra de que sus conversaciones técnicas con el Japón hayan concluido y espera que el Japón finalice con prontitud los trámites administrativos necesarios para la aplicación que todavía restan.

23. El representante de Australia dice que su país es uno de los que ha pedido información sobre las tecnologías y metodologías de interés para la aplicación de las recomendaciones en el presente caso. Por consiguiente, Australia agradece al Japón su indicación de que puede obtenerse esta información en Tokio, de manera informal, si se solicita. Espera que su país podrá obtener esta información en el futuro inmediato.

24. El representante del Brasil dice que, en el pasado, su país ha manifestado interés por esta cuestión y seguirá vigilando los acontecimientos en relación con este caso.

25. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su siguiente reunión ordinaria.

c) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16/Add.6)

26. El Presidente introduce el documento WT/DS90/16/Add.6 que contiene el informe de situación presentado por la India sobre sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a sus restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales.

27. El representante de la India dice que el informe de situación de su país no deja lugar a dudas. La India sigue manteniendo el compromiso de suprimir las restricciones mantenidas por motivos de balanza de pagos en el calendario convenido. Recuerda que, de conformidad con el acuerdo alcanzado con los Estados Unidos sobre el plazo prudencial a que hace referencia el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el 1º de abril de 2000 la India ya suprimió las restricciones de ese tipo que afectaban a la mitad más o menos del total de productos sometidos a las mismas. En cuanto a los productos restantes, el plazo prudencial expirará el 1º de abril de 2001. A este fin, desea informar a los Miembros de que la India está en vías de cumplir sus compromisos.

28. La representante de los Estados Unidos observa que el presente informe es el último que se presentará antes de que expire el plazo prudencial del caso. Los Estados Unidos están preocupados por algunos informes de prensa que indican que la India quizá no suprima todas las restricciones cuantitativas restantes el 1º de abril de 2001 a más tardar. Por consiguiente, los Estados Unidos piden que se aclare si la India cumplirá ese plazo.

29. El representante de las Comunidades Europeas se felicita del compromiso de la India de haber suprimido las restricciones cuantitativas restantes, sin ninguna excepción, el 1º de abril de 2001.

30. El representante de la India dice que su delegación ha tomado nota de las declaraciones de los Estados Unidos y las CE y que las hará llegar a las autoridades competentes. Dice que sigue siendo válida la declaración que ha hecho en la presente reunión.

31. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su siguiente reunión ordinaria.

d) Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido: Informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12/Add.6)

32. El Presidente introduce el documento WT/DS34/12/Add.6 que contiene el informe de situación presentado por Turquía sobre sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a sus restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido.

33. El representante de Turquía dice que su país y la India han acordado mantener nuevas consultas en un plazo de 30 días contados a partir del 8 de marzo de 2001. A este fin, las partes han llegado a un acuerdo sobre el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD, acuerdo que se reproduce en el documento WT/DS34/13. Observa que, mediante carta adjunta, la India y Turquía pidieron que el OSD celebrara el 20 de marzo de 2001 una reunión extraordinaria para tomar nota del acuerdo. Turquía espera que las nuevas consultas permitirán a las partes llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

34. El representante de la India dice que su delegación ha tomado nota del informe de situación presentado por Turquía, así como de su declaración. Como el plazo prudencial para la aplicación ha expirado el 19 de febrero de 2001, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 21 y 22 del ESD, las partes en la diferencia convinieron el 8 de marzo de 2001 mantener consultas durante los siguientes 30 días con respecto al cumplimiento por Turquía de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Este acuerdo bilateral, que ha sido distribuido a los Miembros, protege los derechos que corresponden a la India en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD durante el plazo reservado para las consultas y a partir de la expiración de éste. Está previsto que el OSD celebre una reunión extraordinaria el 20 de marzo de 2001 para tomar nota de este acuerdo bilateral. Reitera que la India sigue esperando que Turquía cumpla las obligaciones que le corresponden en la OMC.

35. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación ha participado como tercero en la diferencia y sigue manteniendo su interés en el caso. Hong Kong, China, está decepcionada, no obstante, por la calidad de los informes de situación presentados por Turquía. Los informes continuamente son parcos en información. Señala que el objetivo del párrafo 6 del artículo 21 del ESD se ha incumplido a este respecto. Su delegación entiende que las partes mantendrán consultas sobre el asunto y que está previsto que el OSD celebre una reunión extraordinaria el 20 de marzo de 2001 para tomar nota del acuerdo bilateral. En este contexto, subraya la necesidad de respetar estrictamente las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 3 del ESD.

36. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en una futura reunión.

- e) Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por Chile (WT/DS87/17/Add.2 - WT/DS110/16/Add.2)

37. El Presidente introduce el documento WT/DS87/17/Add.2 - WT/DS110/16/Add.2 que contiene el informe de situación presentado por Chile sobre sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a sus impuestos a las bebidas alcohólicas.

38. El representante de Chile dice que, como se indica en el informe de situación, en la reunión que celebró el OSD el 1º de febrero de 2001 su delegación declaró que el Congreso de Chile había aprobado las enmiendas a la ley que regula los impuestos a las bebidas alcohólicas. La ley ha sido ya publicada y está en pleno vigor. Así pues, Chile ha dado pleno cumplimiento a las recomendaciones del OSD en el presente caso. Por ello, el asunto no debe figurar más en el orden del día de futuras reuniones del OSD.

39. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE agradecen a Chile sus esfuerzos por poner su legislación en conformidad con las recomendaciones del OSD en el plazo fijado por los Árbitros. Las CE se felicitan de que las partes en la diferencia hayan podido negociar de forma constructiva.

40. El OSD toma nota de las declaraciones.

2. Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados

- a) Aplicación de las recomendaciones del OSD

41. El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD está obligado a someter a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece que el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Recuerda que el OSD ha adoptado en la reunión que celebró el 16 de febrero de 2001, el informe del Grupo Especial que examinó el asunto "Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados". Invita a la Argentina a informar al OSD de sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

42. El representante de la Argentina dice que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, su país desea informar sobre sus intenciones con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre el presente caso. Observa que la aplicación consta de dos elementos. Primero, la Argentina tiene el gusto de informar, con respecto a la recomendación del Grupo Especial sobre el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, que la Dirección General de Aduanas ha publicado dos instrucciones en virtud de las cuales se considera confidencial toda información relacionada con la estrategia comercial en las operaciones de exportación mencionadas en la Resolución 2235/96. En concreto, están protegidos todos los datos sobre el exportador, el precio, la cantidad y el destino. Igualmente, la Dirección de Informática Aduanera ha distribuido un nuevo formulario de despacho, que se utilizará en la inspección prevista en la Resolución 2235/96, fijando las condiciones de los datos antes indicados. Quedan dos elementos por finalizar: i) la aprobación por la Dirección Técnica; y ii) redactar una enmienda de la Resolución 2235/96 referente al formulario que ha de utilizarse en virtud de la recién reconocida confidencialidad de distintos datos. Las recomendaciones sobre este punto se aplicarán inmediatamente después. Segundo, la Argentina también desea aplicar las recomendaciones del OSD con respecto al pago anticipado del IVA y el impuesto sobre las ganancias aplicado a las importaciones. Sin embargo, para hacerlo será necesario

un plazo prudencial. A este respecto, se están manteniendo consultas con las CE sobre las modalidades. Desea subrayar que, según prevé el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, debe prestarse especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros debido al posible impacto de la aplicación de las recomendaciones del OSD sobre su situación fiscal.

43. El representante de las Comunidades Europeas dice que se felicitan de las primeras medidas adoptadas por la Argentina para introducir los cambios necesarios en la administración de su reglamentación aduanera. Las CE han iniciado ya conversaciones con la Argentina sobre el plazo para el cumplimiento y confían en que estas conversaciones contribuirán a la aplicación plena, y a su debido tiempo, de las recomendaciones del OSD.

44. El OSD toma nota de las declaraciones y de la información facilitada por la Argentina con respecto a sus intenciones en relación con la aplicación de las recomendaciones del OSD.

3. Bélgica - Administración de las medidas por las que se establecen derechos de aduana aplicables al arroz

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS210/2/Rev.1)

45. El Presidente introduce la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS210/2/Rev.1.

46. La representante de los Estados Unidos dice que su país ha pedido el establecimiento de un grupo especial para que examine las medidas de Bélgica relacionadas con la imposición de derechos de aduana a las importaciones de arroz procedentes de los Estados Unidos. El OSD consideró en la reunión que celebró el 1º de febrero de 2001 la solicitud presentada por los Estados Unidos de establecimiento de un grupo especial que examinara este asunto. En esa reunión, las CE plantearon problemas de procedimiento con respecto a esa solicitud. Aunque los Estados Unidos entienden que las CE han planteado sus preocupaciones de buena fe, no consideran que estén bien fundadas. No obstante, los Estados Unidos han revisado su solicitud de establecimiento de un grupo especial en un esfuerzo por responder a las preocupaciones de las CE. Por consiguiente, los Estados Unidos piden que en la presente reunión el OSD considere su nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial que contiene detalles adicionales sobre las medidas específicas en cuestión. Los Estados Unidos facilitan las fechas y los códigos de referencia de los ejemplos de correspondencia de las autoridades aduaneras de Bélgica que indican cuáles son las expediciones concretas en cuestión y demuestran que las autoridades aduaneras belgas rechazan continuamente los valores de transacción a los efectos de establecer los valores en aduana. Los Estados Unidos esperan que gracias a esta solicitud revisada será posible pasar a considerar el fondo de la cuestión y que el Grupo Especial iniciará sus actuaciones para determinar si Bélgica ha infringido o no las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

47. El representante de las Comunidades Europeas dice que los Estados Unidos han pretendido, sin éxito, rectificar los graves fallos identificados por las CE en la reunión que celebró el OSD el 1º de febrero de 2001, introduciendo en su solicitud revisada de establecimiento de un grupo especial referencias a la correspondencia de las autoridades aduaneras de 30 de noviembre de 1999 y 24 de noviembre de 2000. Las CE consideran inaceptable que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales puedan ser modificadas en el intervalo entre dos reuniones del OSD. Este hecho no ha sido nunca aceptado antes por el OSD. Además, la referencia a la carta de 30 de noviembre de 1999, que se acaba de incorporar a la solicitud de los Estados Unidos, no modifica el hecho de que la negativa a realizar el reembolso que ha dado origen a la diferencia figura en la carta de fecha 24 de noviembre de 2000. En otras palabras, algún tiempo después del 12 de octubre de 2000, fecha en que se solicitó la celebración de las consultas citadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial. Como ha

resuelto el Órgano de Apelación en un caso similar, la decisión final de las autoridades aduaneras no puede ser, por consiguiente, el objeto de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

48. En cuanto al fondo del asunto, aparentemente resulta ahora que los Estados Unidos no están oponiéndose al sistema de cobro acumulado en general, que no estaba en vigor, ni el procedimiento habitual de aplicación de las autoridades aduaneras de Bélgica, sino más bien el trato que se dio a las solicitudes de reembolso de un determinado importador cuyas declaraciones de precios se consideraron injustificables. Las CE consideran que, suponiendo que la administración aduanera haya cometido un error en este caso, corresponde a los tribunales que tienen jurisdicción en primera instancia sobre el caso decidir sobre el asunto en cuestión y no a la OMC. En opinión de las CE, el recurso al sistema multilateral de solución de diferencias debe limitarse a las diferencias entre gobiernos Miembros con respecto a medidas juzgadas incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos. Las CE no creen que deba sustituir a los tribunales nacionales y determinar si unas medidas legislativas o reglamentarias cuya consistencia con los acuerdos multilaterales de comercio no es la causa de la diferencia han sido aplicadas correctamente, de conformidad con la legislación nacional, por una autoridad pública en un caso individual y específico. Por último, a la luz de las investigaciones realizadas, las CE siguen convencidas de que las autoridades aduaneras obraron correctamente al rechazar las solicitudes de reembolso del importador en cuestión. Por consiguiente, las CE no consideran que la reclamación de los Estados Unidos, que incluye varios fallos importantes de procedimiento, esté justificada en su contenido sustancial. Las CE no desean, en la presente etapa, plantear una diferencia sobre cuestiones de procedimiento. Por este motivo, aceptan el establecimiento del grupo especial solicitado por los Estados Unidos en la presente reunión. No obstante, las CE desean que conste en acta que han dado su consentimiento a la primera solicitud de establecimiento del grupo especial. Además, las CE se reservan el derecho de plantear al grupo especial los fallos antes mencionados que contiene la solicitud de establecimiento.

49. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

50. El representante de la India hace reserva de su derecho a participar como tercero en las actuaciones del Grupo Especial.

4. Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina (WT/DS207/2)

51. El Presidente recuerda que el OSD consideró este asunto en la reunión que celebró el 1º de febrero de 2001 y acordó entonces volver a examinarlo. A continuación presentó la comunicación de la Argentina que figura en el documento WT/DS207/2.

52. El representante de la Argentina dice que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, su país solicita al OSD por segunda vez que establezca un grupo especial para que examine el sistema de bandas de precios de Chile, las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles, así como la prórroga de esas medidas. La Argentina considera que el sistema de bandas de precios aplicado por Chile viola el artículo II del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Las medidas de salvaguardia aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles violan los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. En un esfuerzo por encontrar una solución mutuamente satisfactoria, la Argentina y Chile celebraron consultas a lo largo de las últimas semanas, pero no han podido llegar a un entendimiento. No obstante, algunas de las opciones debatidas en las consultas celebradas el 8 de marzo de 2001 constituyen una base de negociación, con independencia

de la decisión del OSD de establecer un grupo especial en la presente reunión. Dice que, como ya se ha comunicado oficialmente a las autoridades chilenas después de la última reunión bilateral, su país está dispuesto a proseguir las conversaciones con Chile sobre las cuestiones que ha de examinar el grupo especial.

53. El representante de Chile dice que, como ha declarado la Argentina, a pesar de intensas conversaciones, las partes en la diferencia no han podido encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, Chile continuará esforzándose en las próximas semanas por llegar a un entendimiento con la Argentina. Su país lamenta la decisión de la Argentina de seguir adelante con su solicitud, pero espera que las partes puedan encontrar una solución a esta diferencia en el futuro inmediato. Observa que se han mantenido consultas sobre las medidas de salvaguardia que estuvieron en vigor hasta el 25 de noviembre de 2000. Estas medidas fueron a continuación prorrogadas por un plazo de un nuevo año, el último, de conformidad con la legislación chilena. Las medidas de salvaguardia prorrogadas son idénticas a las medidas de salvaguardia originales, pero hubieran sido diferentes si las circunstancias que dieron origen a su aplicación hubieran cambiado. Por consiguiente, la cuestión es si las medidas originales y las prorrogadas son idénticas en términos jurídicos, o no. En caso negativo, deben mantenerse consultas con respecto a las medidas prorrogadas ya que éstas no han sido objeto de las consultas iniciales. En opinión de Chile, se trata de una cuestión sistémica que requiere una reflexión más profunda de los Miembros y la Secretaría, y si procede pueden celebrarse consultas sobre este asunto con objeto de llegar a una interpretación que permita a los Miembros colmar esta laguna. En la presente reunión, no desea iniciar un debate de procedimiento y como señal de buena fe no pondrá en duda la identidad jurídica entre las medidas de salvaguardia originales y su prórroga. Añade que su delegación entiende que la reclamación de la Argentina hace sólo referencia a las medidas aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles.

54. El Presidente observa que la cuestión planteada por Chile exige más reflexión.

55. El representante de la Argentina dice que su delegación ha tomado nota de la preocupación planteada por Chile. Como ha indicado anteriormente, la Argentina considera que su solicitud de establecimiento de un grupo especial ha sido redactada cuidadosamente para indicar sus preocupaciones tanto por el sistema de bandas de precios como por las medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.

56. El representante de Chile reitera que su delegación entiende que la reclamación de la Argentina hace sólo referencia a ciertas medidas aplicadas a las importaciones de trigo, harina de trigo y aceites vegetales comestibles.

57. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con un mandato uniforme.

58. Los representantes de Colombia, Costa Rica, las Comunidades Europeas, Guatemala, Honduras, el Japón, Nicaragua, Paraguay y los Estados Unidos se reservan su derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

59. El representante del Brasil dice que su país tiene un interés en el presente caso y podría también reservarse sus derechos de tercero en los próximos días.

60. El OSD toma nota de la declaración.

5. Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (WT/DS222/2)

61. El Presidente introduce la comunicación del Brasil que figura en el documento WT/DS222/2.

62. El representante del Brasil dice que el 22 de enero de 2001 su país solicitó la celebración de consultas con el Canadá con respecto a los programas de financiación utilizados en relación con las exportaciones de aeronaves regionales. En el curso de estas consultas, que se celebraron el 21 de febrero de 2001, el Canadá no facilitó ninguna información significativa sobre sus programas. El Brasil lamenta que las consultas no hayan sido sustanciosas, especialmente si se tiene en cuenta el párrafo 3 del artículo 4 del ESD que establece que los Miembros deben celebrar consultas "de buena fe ... con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria". Puesto que no se ha encontrado tal solución, el Brasil pide el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con el mandato uniforme, para que examine la financiación de las exportaciones que facilita la Corporación de Fomento de las Exportaciones (EDC) a través de su cuenta mercantil y la Cuenta del Canadá y para examinar las garantías proporcionadas por la provincia del Quebec a través de su programa "Investissement Québec". En la presente reunión, no desea reiterar las preocupaciones del Brasil por la falta de transparencia de los programas del Canadá o por el doble rasero aplicado por el Canadá al comparar las prácticas de financiación de otros Miembros con las suyas. Solamente desea subrayar la importancia de las cuestiones sistémicas que ha de examinar el grupo especial.

63. Con respecto a la cuenta mercantil de la EDC, señala que el grupo especial tendrá que examinar la cuestión de la competencia entre organismos gubernamentales y bancos privados en la denominada "ventana de mercado". Mientras que unos desean que los países en desarrollo se sometan a las normas del Acuerdo de la OCDE, los organismos de crédito a la exportación de diversos países desarrollados operan en esta "ventana de mercado" sin observar dichas normas. Estos organismos de crédito a la exportación alegan que sus tipos de interés son superiores al costo de los fondos y pretenden, sin aportar ninguna prueba, que esos tipos equivalen a los que prevalecen en el mercado internacional. Este argumento no es equilibrado dado el alto costo que tienen los fondos para los países en desarrollo. El Brasil confía en que el grupo especial examinará cuidadosamente esta cuestión teniendo en cuenta tanto la letra como el espíritu del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los principios de la OMC.

64. Recuerda que en abril de 1999 se declararon por primera vez las operaciones de la Cuenta del Canadá incompatibles con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para el Canadá. El examen de la aplicación por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se concluyó en mayo de 2000. Desde entonces, el Canadá ni siquiera ha intentado poner su programa en conformidad con los Acuerdos de la OMC, a pesar de sus promesas de hacerlo que repetidamente hizo a funcionarios brasileños. En enero de 2001, el Canadá anunció que seguiría utilizándose el programa en el futuro para lograr contratos para Bombardier, ofreciendo unas condiciones que, según reconoce el propio Canadá, son más generosas que las que prevalecen en el mercado. El grupo especial debe abordar este desprecio hacia las disciplinas multilaterales del comercio.

65. El Brasil pedirá que el grupo especial examine los créditos a la exportación y garantías proporcionadas por "Investissement Québec", que es un programa utilizado en las transacciones de exportación de aeronaves regionales y forma parte de un paquete financiero ofrecido por el Canadá a Air Wisconsin. Según fuentes del Canadá, este paquete financiero rebaja dos millones de dólares canadienses el precio de las aeronaves. A este respecto, una de las cuestiones sistémicas que el grupo especial tendrá que examinar es la que plantea el hecho de que los créditos que los países

desarrollados están en condiciones de garantizar nunca serán garantizados del mismo modo por los países en desarrollo. Las instituciones financieras reciben garantías que, de hecho, transfieren todos los riesgos de la operación al gobierno que garantiza la transacción y, de ese modo, los bancos privados aplican unos tipos de interés similares a los que aplican a los préstamos al gobierno. Estos préstamos se ofrecen a tipos inferiores al tipo de interés comercial de referencia y con unos plazos de reembolso más largos que los previstos en el Acuerdo de la OCDE.

66. Observa que el área de la financiación de las importaciones está regulada sólo por unas pocas disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y si estas disposiciones no se interpretan de forma que se garantice un campo de juego nivelado a todos los Miembros, los países en desarrollo seguirán encontrándose con obstáculos en esta esfera. Subraya que el grupo especial tendrá que abordar las cuestiones de importancia sistémica fundamental no sólo para el Brasil sino para los demás países en desarrollo. La financiación a largo plazo de las exportaciones no fue un área que los países en desarrollo consideraran prioritaria durante las pasadas negociaciones comerciales multilaterales. Ello se debió a que los organismos de crédito a la exportación dedican la mayor parte de sus recursos a financiar operaciones de empresas o sectores clave que operan con productos de costo elevado y alta tecnología en mercados que se limitan a los países desarrollados. Subraya que las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que regulan la financiación de las exportaciones han de ser interpretadas de forma que tengan plenamente en cuenta las nociones de equidad y justicia. Para proteger y reforzar el sistema multilateral de comercio, esto es esencial. En caso contrario, los países no tendrán ningún incentivo para entablar nuevas negociaciones.

67. El representante del Canadá dice que, contra lo que acaba de afirmar el Brasil en la presente reunión, su país ha participado de buena fe en las consultas celebradas el 21 de febrero de 2001 y está dispuesto a facilitar la información necesaria. Sin embargo, durante las consultas sólo se sometió al Canadá una lista de preguntas concretas y, en aquel momento, el Canadá dio garantías de que respondería a esas preguntas. No obstante, la prensa brasileña aparentemente recibió esas mismas preguntas un día antes de que se celebraran las consultas. En respuesta a las alegaciones del Brasil sobre un doble rasero y el desconocimiento de las disciplinas de la OMC, y en respuesta a las quejas sobre Cuenta del Canadá, dice que la diferencia en cuestión se prolonga desde hace cinco años y cinco grupos especiales diferentes han resuelto en contra de PROEX, pero el Brasil sigue ignorando esas resoluciones.

68. El Brasil alega en su solicitud de establecimiento del grupo especial la existencia de subvenciones a la exportación prohibidas. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, tiene derecho al establecimiento inmediato de un grupo especial si no existe un consenso en contra de la solicitud. No obstante, el Canadá sigue sorprendido por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil. Ello se debe a que la reclamación del Brasil hace referencia al apoyo financiero propuesto por el Canadá a Air Wisconsin, en términos y condiciones equivalentes a los ofrecidos a Air Wisconsin por el Brasil para apoyar a su fabricante de aviones a reacción regionales, Embraer. Por consiguiente, lo lógico sería concluir que la propuesta financiera del Canadá es compatible con la OMC. No obstante, si el Brasil sostiene que la propuesta del Canadá es incompatible con la OMC, habrá que suponer que la financiación ofrecida por el Brasil en apoyo de Embraer es también incompatible con la OMC. En otras palabras, plantear un caso contra el Canadá equivale, en efecto, a plantear un caso contra la financiación que el Brasil ha ofrecido continua y regularmente para apoyar a Embraer. Recuerda que el 10 de enero de 2001 el Canadá anunció que estaba dispuesto a ofrecer, en una transacción específica, financiación en los mismos términos que el Brasil utilizaba para apoyar la venta de aeronaves de Embraer. Al actuar de este modo, el Canadá procuraba simplemente equilibrar el terreno de juego y su acto era una respuesta medida y específica a la persistente negativa del Brasil a retirar sus subvenciones a la exportación de aeronaves regionales. El Canadá sigue preocupado por la incoherencia lógica de la postura del Brasil. No obstante, espera que este grupo especial, así como el grupo especial establecido de conformidad

con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD que actualmente está examinando si es correcto el programa de subvenciones a la exportación PROEX del Brasil, aclare las normas que regulan la financiación de las exportaciones. El Canadá sigue queriendo negociar de buena fe con el Brasil en un esfuerzo por llegar a una solución mutuamente satisfactoria de esta prolongada diferencia. Sin embargo, tal solución ha de basarse en el pleno cumplimiento por el Brasil de los compromisos asumidos en el marco de la OMC.

69. El representante del Brasil dice que no quiere dar a entender que el Canadá no ha actuado de buena fe y que sólo ha hecho referencia a las disposiciones del ESD. No está de acuerdo con la declaración del Canadá de que se facilitó a la prensa brasileña una lista de preguntas antes de que éstas se hubieran planteado al Canadá. No sabe cómo obtuvo la prensa esa información. Observa que, en el pasado, se han planteado situaciones en las que partes que no intervenían en unas diferencias obtuvieron comunicaciones de los correspondientes grupos especiales dirigidas exclusivamente al Canadá, que sí intervenía directamente en esas diferencias.

70. El representante del Canadá reitera que no se ha facilitado a su país ninguna información antes de las consultas del 21 de febrero. Durante las consultas se facilitó al Canadá una lista de preguntas, y las mismas preguntas aparentemente se dieron a conocer a la prensa brasileña el día antes de que las consultas tuvieran lugar.

71. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con el procedimiento acelerado previsto en el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con un mandato uniforme.

72. Los representantes de las CE, la India y los Estados Unidos se reservan su derecho a participar en calidad de tercero en las actuaciones del Grupo Especial.

6. Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India

a) Informe del Órgano de Apelación (WT/DS141/AB/R) e informe del Grupo Especial (WT/DS141/R)

73. El Presidente introduce la comunicación del Órgano de Apelación que contiene el documento WT/DS141/8, mediante la que se transmite el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India", que ha sido distribuido como documento WT/DS/141/AB/R de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. De conformidad con la Decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, que contiene el documento WT/L/160/Rev.1, ambos informes han sido distribuidos como documentos de carácter no reservado. Recuerda que el párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece que: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

74. El representante de la India dice que su país se felicita de las resoluciones del Órgano de Apelación sobre la metodología de "reducción a cero" y sobre el cálculo de los márgenes de dumping. El Órgano de Apelación ha confirmado la constatación del Grupo Especial de que no deben considerarse iguales a cero los márgenes negativos de dumping al calcular el margen de dumping de un producto objeto de una investigación. Se trata de una decisión importante y significativa del Órgano de Apelación. La India también se felicita de la decisión del Órgano de Apelación en el

sentido de que sólo puede utilizarse el método de cálculo de las cuantías de los costos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, a que hace referencia el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, si se dispone de datos referentes a más de un exportador o productor (párrafo 76 del informe del Órgano de Apelación). Así pues, esta disposición no es aplicable si sólo se dispone de datos sobre un productor/exportador. Por consiguiente, los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios de un solo exportador no pueden predicarse de todos los demás productores/exportadores, como han hecho las CE en el presente caso. Además, el Órgano de Apelación ha constatado que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece unas prescripciones específicas. Estas prescripciones no requieren la exclusión de las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales (párrafo 83 del informe del Órgano de Apelación). La India se felicita de esta resolución.

75. Observa que las constataciones del Grupo Especial, con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación, confirman que los actos de las CE son incompatibles con el Acuerdo Antidumping en dos aspectos básicos. Primero, la determinación de existencia de daño tenía fallos fundamentales. Al establecer la existencia de daño sobre la base de sólo dos de los quince factores que han de tenerse necesariamente en cuenta y, sobre todo, al no limitarse, de forma inadmisiblemente, a la rama de producción nacional, no se había formulado en el presente caso una determinación correcta de existencia de daño. Por tanto, faltaba un requisito básico para la imposición de derechos antidumping. De lo que se deduce que las medidas eran injustificadas y siguen siéndolo. Segundo, el cálculo del dumping incurría en fallos fundamentales. Los márgenes de dumping estaban injustamente sesgados en tres sentidos: al calcular los márgenes de dumping haciendo deducciones de datos obtenidos de un productor atípico, reduciendo a cero las exportaciones que no habían sido objeto de dumping y limitando los beneficios a los derivados de los datos de operaciones comerciales normales. Ello había llevado al cálculo de un dumping, cuando de hecho no existía ninguno, y a una enorme sobrevaloración del dumping en unas circunstancias en que éste era de hecho mínimo.

76. Es bien sabido que la industria textil tiene una gran importancia para el desarrollo de la India y que el cobro ilegal de derechos antidumping en el presente caso ha influido negativamente en el acceso de la India al mercado de las CE. Por consiguiente, la India pide a las CE que saquen las conclusiones adecuadas, y las únicas posibles, de los informes, es decir, revoken la medida que ha sido impuesta ilegalmente y reembolsen los derechos antidumping cobrados ilegalmente desde diciembre de 1997. Además, la India pide a las CE que respeten las obligaciones que derivan del párrafo 2 del artículo 21 del ESD y actúen sin más dudas o retrasos.

77. El representante de las Comunidades Europeas dice que se felicitan del informe del Grupo Especial, que representa un respaldo para la política antidumping de las CE y la forma en que éstas han aplicado el Acuerdo Antidumping en su investigación sobre las importaciones de ropa de cama originarias, entre otros países, de la India. Observa que la mayoría de las pretensiones de la India han sido rechazadas por el Grupo Especial. No obstante, hay cinco puntos, incluidos tres puntos técnicos, en los que las opiniones de las CE no han sido aceptadas. Las CE, no obstante, están sorprendidas y preocupadas por el informe del Órgano de Apelación. No se trata de que el informe no les sea favorable, sino de que, en algunos casos, el informe es difícil de entender y el Órgano de Apelación ha hecho una lectura estrecha y demasiado literal de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Todavía había que ver las consecuencias reales de esta resolución desde un punto de vista jurídico y de hecho, y las CE la están examinando actualmente con detalle. No obstante, las CE cumplirán con prontitud las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con respecto a otras investigaciones, las CE anunciarán en breve que si las partes interesadas consideran que están afectadas por esta resolución, podrán pedir una revisión. Las CE desean también informar al OSD de que el método utilizado para calcular el dumping, ordenado por el Órgano de Apelación, es aplicado también por otros Miembros, entre ellos la India. Por consiguiente, las CE esperan que estos Miembros pongan sus prácticas en conformidad con el Acuerdo Antidumping lo antes posible.

78. La representante de Egipto dice que su país, que ha participado como tercero en el caso, está en general satisfecho con las conclusiones del informe del Grupo Especial, en particular en lo que respecta a su interpretación del artículo 15 del Acuerdo Antidumping y a la determinación de que el método aplicado por las CE para calcular el margen de dumping, el denominado método de reducción a cero, viola las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Egipto se felicita de las conclusiones del Órgano de Apelación que rechazan el método que utilizaron por las CE para calcular las cuantías de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, en la investigación antidumping, por ser incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, Egipto abriga reservas con respecto a la interpretación equivocada de algunas disposiciones del Acuerdo Antidumping que ha hecho el Grupo Especial, en particular porque esas interpretaciones equivocadas no han sido apeladas. En opinión de Egipto, el Grupo Especial se equivocó al rechazar la alegación de la India sobre el hecho de que las CE no examinaron la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas por el reclamante. En su examen del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial limitó su análisis al elemento de suficiencia de las pruebas, ignorando el requisito de que las pruebas presentadas fueran exactas y pertinentes para iniciar una investigación. En otras palabras, el Grupo Especial no ha dibujado claramente el alcance del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Egipto no está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que las CE no realizaron una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en el estado de la rama de producción y, por tanto, no actuaron de forma compatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En opinión de Egipto, el razonamiento del Grupo Especial no está claro ya que su interpretación del artículo citado representará una carga innecesaria para las autoridades investigadoras que no está prevista en el Acuerdo Antidumping.

79. Con respecto al trato dado por las CE a las importaciones procedentes de la India, Egipto y el Pakistán, considerándolas todas objeto de dumping, Egipto cree que es cuestionable la pertinencia del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en que se basó el Grupo Especial en su decisión. En opinión de Egipto, se debió utilizar como criterio el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ya que hace referencia a los procedimientos de investigación en los exámenes del daño y establece que el examen del efecto de las importaciones sobre la rama de producción nacional ha de limitarse exclusivamente a las importaciones objeto de dumping y no incluir a todas las importaciones de ese producto concreto. El Grupo Especial ha ignorado el hecho de que la evaluación del daño debe basarse en pruebas positivas y el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción debe basarse en las importaciones que se ha constatado que son objeto de dumping, y no en las importaciones de todas las fuentes. Por consiguiente, Egipto insta a las CE a poner sus medidas en conformidad con las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping.

80. La representante de los Estados Unidos dice que su país está preocupado por la decisión del Órgano de Apelación y está siguiendo la situación de cerca, en particular porque la norma de examen es un elemento central del sistema de solución de diferencias. Los Estados Unidos tienen graves dudas de que el Órgano de Apelación haya aplicado correctamente la norma de examen especial que establece el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

81. El representante del Japón dice que su país se felicita de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, que han resuelto que la práctica de reducir a cero los márgenes negativos de dumping no está permitida por el Acuerdo Antidumping. El Japón lleva alegando desde hace tiempo que la denominada metodología de "reducción a cero" que se utiliza para calcular los márgenes de dumping no es equitativa ya que crea arbitrariamente márgenes de dumping aunque no los haya. Por consiguiente, la decisión del Grupo Especial y del Órgano de Apelación da la razón al Japón en su antigua postura al respecto. El Japón espera que se prohíba la reducción a cero no sólo en las CE sino también en los demás países que recurren a esta práctica para calcular los márgenes de dumping.

82. El representante del Canadá dice que su país está preocupado por las conclusiones del Órgano de Apelación en el sentido de que la práctica de reducción a cero, utilizada por las CE para establecer el margen de dumping, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En opinión del Canadá, la interpretación dada por las CE del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se basa en el reconocimiento de que puede haber diferentes tipos o modelos del producto objeto de investigación, es razonable y debió considerarse una interpretación permisible de dicha disposición. El Canadá está preocupado por la posibilidad de que la resolución del Órgano de Apelación provoque un aumento del número de investigaciones que se centren en productos definidos cada vez más minuciosamente, con las consiguientes consecuencias sobre los costos y los recursos que ello supondrá para todas las partes afectadas.

83. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación desea formular algunas observaciones con respecto a las constataciones del Órgano de Apelación. Primero, Hong Kong, China, se felicita de la confirmación, por el Órgano de Apelación, de la resolución del Grupo Especial de que la práctica de reducir a cero los márgenes negativos de dumping para la determinación de éste es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esta resolución debe poner término a un asunto que ha generado considerables controversias durante mucho tiempo. El Órgano de Apelación ha establecido también claramente que el Acuerdo Antidumping extiende su ámbito al dumping de productos y que, por consiguiente, los márgenes de dumping a que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2 son los márgenes de dumping de un producto y no los de distintos tipos o modelos de ese producto. Una vez definido el producto, el trato que debe éste recibir a continuación ha de ser coherente con esa definición. Por consiguiente, todos los tipos o modelos que pertenezcan al ámbito de los productos similares serán necesariamente comparables y las transacciones de exportación de estos tipos o modelos habrán de considerarse "transacciones de exportación comparables" según los términos del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Hong Kong, China, observa con satisfacción que el Órgano de Apelación ha subrayado que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a todas las "transacciones de exportación comparables" y ha llegado a la conclusión de que la práctica de reducir a cero los márgenes negativos de dumping no permite tener totalmente en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación, a saber, aquéllas respecto de las cuales se ha constatado que el margen de dumping es negativo. Por tanto, la comparación entre el precio de exportación y el valor normal no resulta una comparación equitativa, como exige el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

84. Segundo, en lo que respecta al párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, referente al cálculo del valor normal reconstruido, Hong Kong, China, observa que el Órgano de Apelación ha revocado la resolución del Grupo Especial al respecto y ha constatado que el método consistente en calcular las cuantías de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, sólo se puede utilizar si se dispone de datos referentes a más de un exportador o productor. Además, el Órgano de Apelación ha revocado la constatación del Grupo Especial y ha concluido que un Miembro no está autorizado para excluir las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales al calcular la media ponderada a que hace referencia el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Hong Kong, China, se felicita de las claras interpretaciones del Órgano de Apelación, que deben ayudar a reducir las posibilidades de manipulación de la metodología de comparación para producir márgenes de dumping arbitrarios e inflados.

85. Tercero, con respecto al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, referente al análisis de la situación de la rama de producción nacional, Hong Kong, China, toma nota de las aclaraciones que contiene el informe del Grupo Especial con respecto a dicho análisis. En particular, el Grupo Especial ha confirmado una constatación similar de anteriores informes de grupos especiales en el sentido de que las autoridades responsables de las medidas antidumping tienen que examinar todos los factores e índices económicos pertinentes que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 del

Acuerdo Antidumping. De este modo mejorará la transparencia y se dará más objetividad a la determinación de la existencia de daño. A pesar de estas observaciones, Hong Kong, China, apoya la adopción de los informes y la forma de proceder propuesta por la India.

86. El representante del Brasil dice que su país no ha participado como tercero en esta diferencia pero ha seguido con mucha atención la evolución de los acontecimientos. Observa que varios componentes de la metodología utilizada por las CE para calcular los márgenes de dumping son semejantes a otros componentes de la metodología utilizada en su investigación contra productos brasileños. El Brasil ha mantenido consultas con las CE sobre los derechos antidumping aplicados a los tubos y artículos de hierro. Durante estas consultas, el Brasil se ha quejado de los mismos defectos de la metodología de las CE, en particular la práctica de la reducción a cero de los márgenes negativos, que genera unos márgenes de dumping artificiales e inflados. El Brasil espera que las CE revoquen sus medidas en las que se utilizó la misma metodología. Añade que el derecho a solicitar una revisión está garantizado por el Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, el Brasil lo considera un derecho y no una medida de aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

87. El OSD toma nota de las declaraciones y adopta el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, y el informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

7. Nombramiento de los miembros del Órgano de Apelación

a) Declaración del Presidente

88. El Presidente hace la siguiente declaración³: "El 10 de diciembre del presente año expirarán los contratos de tres de los actuales miembros del Órgano de Apelación. Los tres miembros que concluirán su mandato son: Claus-Dieter Ehlermann, Florentino Feliciano y Julio Lacarte-Muró. Como recordarán, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, '... [e]l Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC ...'. En la Decisión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de 10 de febrero de 1995 el procedimiento para la selección de los miembros del Órgano de Apelación se enuncia. El OSD nombra a los miembros. Tras celebrar las consultas procedentes, un comité de selección, integrado por el Director General, el Presidente del OSD y los Presidentes del Consejo General, del Consejo del Comercio de Mercancías, del Consejo del Comercio de Servicios y del Consejo de los ADPIC, presenta conjuntamente una propuesta al OSD. Las delegaciones pueden proponer candidaturas al Director General. Habida cuenta de que el mandato de los tres miembros mencionados del Órgano de Apelación expira el 10 de diciembre, es preciso establecer un calendario para el inicio y la conclusión del proceso de selección. Algunos de los factores que hay que tener en cuenta a este respecto son la pausa de verano del hemisferio norte, en agosto, y el hecho de que la Conferencia Ministerial de la OMC en Qatar se celebrará en noviembre. Cabe suponer que, después del verano, las delegaciones dedicarán un tiempo considerable a los preparativos de la Conferencia Ministerial. Además, si la decisión acerca de los nombramientos para el OSD se adoptara después de la Conferencia Ministerial de noviembre, quedarían apenas tres semanas hasta la expiración de los tres contratos vigentes. Esta situación impondría una considerable presión sobre la firma de los nuevos contratos, sobre el plazo razonable necesario para que los nuevos miembros se familiaricen con los procedimientos del Órgano de Apelación y sobre la perspectiva de una transición sin tropiezos. Por consiguiente, sobre la base de estos argumentos, quisiera proponerles que consideraran la posibilidad de adoptar, en nuestra

³ La declaración del Presidente fue distribuida posteriormente con la signatura WT/DSB/23.

próxima reunión ordinaria del OSD, el siguiente calendario de 15 semanas para el nombramiento de los tres nuevos miembros del Órgano de Apelación: i) invitación a presentar candidaturas al Director General a partir del 17 de abril de 2001; plazo límite para la admisión de candidaturas: 15 de junio de 2001; ii) inicio de la labor del comité de selección: 22 de junio de 2001; y iii) posible adopción de la decisión respecto de las candidaturas por el OSD, aproximadamente el 27 de julio de 2001. Esperamos que este calendario permita realizar un proceso de nombramiento ordenado a fin de que el Órgano de Apelación pueda actuar con eficacia y efectuar una transición sin tropiezos a partir del 11 de diciembre de 2001." Dice que el texto de esta propuesta se distribuirá en la sala y propone que los Miembros reflexionen sobre la cuestión. Propone también que el OSD vuelva a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

89. El OSD toma nota de la declaración y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

8. Plazo de notificación de un interés como tercero en los procedimientos de grupos especiales

90. El Presidente recuerda que el OSD, en la reunión que celebró el 1º de marzo de 2001, acordó incluir este punto en el orden del día de la presente reunión con objeto de permitir a las delegaciones intercambiar opiniones sobre el asunto y hacer observaciones, si así lo desean, sobre la opinión consultiva que ha emitido la Secretaría y que figura en el documento JOB(01)/25. Considera que sería útil debatir este tema a la vista de algunas de las opiniones preliminares ya aireadas por los Miembros el 1º de marzo. En primer lugar, desea aclarar cómo se ha abordado en el pasado la cuestión del plazo. No está partiendo del supuesto de que los Miembros deseen adoptar alguna decisión general vinculante sobre la práctica en el futuro, salvo, por supuesto, que haya consenso en la presente reunión en adoptar una decisión de este tipo. No está prejuzgando el tema. Subraya que el plazo de notificación de un interés como tercero ha de considerarse en tres situaciones diferentes. Primero, y sobre todo, en el OSD se ha seguido la norma general de conceder un plazo de 10 días para notificar un interés como tercero. Esta práctica general ha sido respaldada por el Consejo en la reunión que celebró el 21 de junio de 1994, y el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC establece que ésta "... se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las Partes Contratantes del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo". Segundo, esta práctica se altera cuando se trata de grupos especiales relacionados con el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y centrados exclusivamente en cuestiones relacionadas con las subvenciones prohibidas. El OSD ha pedido que se notifique el interés como tercero en un plazo de cinco días, y no de 10. Esta reducción a la mitad del plazo parece reflejar el plazo más reducido que prevé el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias para los procedimientos de solución de diferencias. Tercero, se plantea también la situación de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y dedicados a cuestiones de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La cuestión parece centrarse en sí, dado que dicho párrafo 5 del artículo 21 reduce a la mitad el plazo establecido para que los grupos especiales relacionados con el cumplimiento finalicen sus actuaciones, debe también establecerse un plazo de cinco días para la notificación de un interés como tercero en tales casos. La Secretaría observa a este respecto, como cuestión de hecho, (en la nota 2 a pie de página de la nota documental) que la norma de los cinco días no se aplicó cuando los grupos especiales establecidos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD examinaban cuestiones distintas a las abordadas por el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

91. El representante de México recuerda que ya se ha debatido varias veces la cuestión del plazo para hacer una reserva de los derechos que corresponden a los terceros en los procedimientos basados en el párrafo 5 del artículo 21. La cuestión se planteó por primera vez en la reunión del OSD de 14 de octubre de 1999. En aquel momento, México declaró que, en su opinión, no era aplicable el plazo de cinco días a todos los procedimientos iniciados de conformidad con el párrafo 5 del

artículo 21 del ESD. La cuestión también se planteó en las reuniones del OSD de 16 de febrero y 1º de marzo de 2001. En aquel momento quedó claro que los Miembros consideraban que el plazo de cinco días no era una práctica de la OMC y no era vinculante. En la presente reunión desea hacer algunos comentarios sistémicos con respecto a la nota documental de la Secretaría. Primero, corresponde a los Miembros establecer y, si corresponde, modificar los plazos para ejercer el derecho a participar en un grupo especial como tercero. Segundo, sin entrar en el contenido de las cuestiones jurídicas que plantea la nota documental, México considera que a diferencia de otras disposiciones del ESD, como el párrafo 11 del artículo 4, que establece un plazo de 10 días para sumarse a las consultas, el artículo 10 del ESD no establece ningún plazo para que los Miembros se reserven su derecho a intervenir como terceros en las actuaciones de grupos especiales. Está claro que los redactores del ESD no quisieron limitar ese derecho. Ni el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ni el párrafo 12 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contienen disposición alguna que establezca lo contrario.

92. México está preocupado porque la nota de la Secretaría parece indicar que, como los Miembros no se opusieron a las declaraciones del Presidente en casos muy concretos, lo que no fue así, se ha establecido una práctica vinculante. Así pues, para participar como tercero en cualquier grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD los Miembros están obligados legalmente a notificar su interés sustancial, pero el plazo de 10 días no es un asunto sobre el que pueda decidir el OSD. Si en un momento determinado se aceptó una declaración del entonces Presidente en el Consejo del GATT, eso no quiere decir que, a resultas de la nota, se puedan modificar los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos abarcados. La nota documental preparada por la Secretaría no es un documento que tenga valor jurídico. Si los Miembros deciden interpretar o modificar el ESD habrá de encargarse de ello la Conferencia Ministerial o el Consejo General y respetando los procedimientos establecidos para tal fin. No se ha sometido formalmente a ninguno de estos órganos la cuestión del plazo de notificación de cinco días y no hay motivos para creer que los Miembros han consentido en respetarlo.

93. El representante de los Estados Unidos dice que su país se felicita del hecho de que el OSD haya acordado, en la reunión de 1º de marzo, sin objeciones, incluir este punto en el orden del día de la presente reunión. Como los Estados Unidos indicaron en aquella reunión, la nota de la Secretaría en que se aborda la cuestión plantea una serie de problemas muy preocupantes y fundamentales. Los Estados Unidos no entienden cuál es el objetivo de la nota de la Secretaría sobre la notificación de un interés como tercero en un procedimiento sometido a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos entienden que sólo se había pedido a la Secretaría que presentara una nota documental fáctica sobre la cuestión de la notificación. En cambio, la Secretaría traspasó los límites de lo que se le había pedido y preparó un dictamen. La OMC es una organización movida por los Miembros. Por consiguiente, será útil aclarar primero la condición jurídica de la nota de la Secretaría. No está claro qué condición jurídica tiene una opinión de la Secretaría, de tener alguna. No puede considerarse una interpretación de los Acuerdos pertinentes ya que sólo el Consejo General tiene autoridad para interpretar los Acuerdos de la OMC.

94. Además, la nota de la Secretaría, con independencia de su condición jurídica, es discutible porque menciona hechos inexactos, utiliza análisis equivocados y es incompatible con las disposiciones del ESD y del Acuerdo de Marrakech. Por ejemplo, en la nota se hace incorrectamente referencia a una "práctica constante de decisiones no cuestionadas adoptadas por la presidencia". La declaración de 21 de junio de 1994 del Presidente del Consejo del GATT y las posteriores declaraciones de los Presidentes sobre el plazo de notificación de 10 días no son decisiones. Recuerda que los Estados Unidos, en la reunión del OSD de 16 de febrero en que se planteó esta cuestión, pidieron expresamente confirmación de que el Presidente formuló una declaración, no una decisión. El Presidente confirmó que había hecho una declaración. Por consiguiente, desde el punto de vista de los hechos, no hay decisiones del Presidente sobre el plazo de notificación de 10 días pues sólo se trataba de declaraciones. Los Estados Unidos están especialmente preocupados por la afirmación que

contiene la nota de la Secretaría de que en la OMC existe un proceso en virtud del cual las declaraciones de los Presidentes pueden establecer una "práctica vinculante". Pregunta cómo puede ser vinculante una práctica, en particular si estipula que los Miembros hagan algo. Aunque no está claro qué se ha querido decir con ello, parece sugerirse que existe un proceso que permite añadir disposiciones al ESD, al margen de las que éste ya contiene y las del Acuerdo de Marrakech. Esta preocupación no se limita al OSD. El análisis que contiene la nota sería aplicable a todos los órganos de la OMC. Ello querría decir que a partir de ahora los Miembros tendrían que intervenir para reservarse sus derechos cada vez que los Presidentes de los Consejos, Comités u órganos subsidiarios hicieran una declaración o exponerse si no al peligro de que la declaración se convierta en una "práctica vinculante". Por no decir más, ello sin duda haría las reuniones mucho más largas. Además, un proceso semejante parece socavar la base consensual que es el planteamiento fundamental del funcionamiento del OSD y de los Acuerdos de la OMC. Significaría que podrían introducirse en el ESD nuevas obligaciones y derechos que serían predicables de todos los miembros del OSD con independencia de que fueran, o no, partes en la diferencia concreta en la que una declaración del Presidente del OSD dio origen a una "práctica vinculante". En este caso concreto, la Secretaría no autorizó jurídicamente al Presidente para que formulara tal declaración o decisión. El párrafo 2 del artículo 10 del ESD es claro. Si un Miembro notifica al OSD su interés, tendrá derecho a participar en las actuaciones del grupo especial como tercero. Es difícil entender cómo pueden limitar o eliminar este derecho de los Miembros unas declaraciones del Presidente, con independencia de que se hayan repetido muchas veces. El Acuerdo sobre la OMC establece claramente cuál es el proceso de modificación del ESD, y no incluye las declaraciones del Presidente.

95. Los Estados Unidos están también muy sorprendidos por el análisis que contiene la nota de la relación entre el párrafo 12 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. No es un análisis apropiado o útil para resolver la cuestión. Los Estados Unidos no están de acuerdo con las conclusiones que se extraen. No hay fundamento para concluir, como concluye el último párrafo de dicha nota, que el OSD se encuentra en proceso de establecer una práctica de dar un plazo de cinco días para que se haga reserva de los derechos como terceros en todos los procedimientos de grupos especiales iniciados con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esta conclusión está directamente en contradicción con la práctica descrita en la nota 2 a pie de página de esa misma nota documental de la Secretaría. En la nota 2 a pie de página se indica que en 10 de 14 grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD se propuso un plazo de cinco días para hacer reserva del derecho a intervenir como tercero. Reitera su petición de que se aclare la condición jurídica de la nota. Es importante que no haya ninguna duda y que no haya nadie que haga referencia en el futuro a la nota como si estableciera un fundamento jurídico dentro del sistema de la OMC. Entiende que el Presidente no tiene la intención de entrar en el fondo de la cuestión del plazo para los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en la presente reunión. El debate puede tener lugar en fecha posterior. Subraya que aunque los Estados Unidos no se oponen a que se establezca un plazo de cinco días para notificar un interés como tercero en los procedimientos de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, no puede basarse este plazo en las teorías erróneas que contiene la nota de la Secretaría.

96. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación no puede aceptar el razonamiento jurídico de los argumentos que contiene la nota de la Secretaría. En la presente reunión, Hong Kong, China, desea hacer algunas observaciones sobre la cuestión general del plazo de notificación de un interés como tercero en los procedimientos de los grupos especiales. Observa que el párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC constituye el fundamento jurídico para arrastrar la práctica del GATT, ya que establece que "... la OMC se regirá ('guided' en la versión inglesa) por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las Partes Contratantes del GATT de 1947 ...". En opinión de su delegación, el uso del término "guided" en la versión inglesa significa que esa práctica anterior del GATT tiene un carácter orientativo, y no obligatorio. Los Miembros deben tener en cuenta la práctica del GATT, pero no están obligados a seguirla.

La Decisión del GATT, de 1994, sobre el plazo de notificación de un interés como tercero debe ser entendida en este contexto. La Decisión sólo establece un criterio, según el cual los Miembros deben indicar su intención de participar como terceros en un plazo de 10 días. Además, al utilizarse ese plazo debe reflejarse el hecho de que no se trata de un plazo jurídicamente vinculante para notificar un interés como tercero. En otras palabras, los Miembros no están obligados a respetar la norma de los 10 días establecida en el marco del sistema del GATT.

97. Con respecto a la práctica consuetudinaria vinculante, dice que la nota de la Secretaría, al observar que los terceros han seguido la norma de los 10 días en 92 procedimientos después de la entrada en vigor de la OMC, sugiere que esta práctica constante puede convertirse en "práctica vinculante de la organización". Para justificar esta observación se hace referencia al caso sobre Namibia. Hong Kong, China, manifiesta graves reservas sobre la aplicabilidad al OSD del principio extraído del caso sobre Namibia. Existe una diferencia crucial entre la situación en el caso sobre Namibia y en el OSD. Los hechos que concurren en los dos casos no son comparables. En el caso sobre Namibia, se trataba de una institución, a saber, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que tomaba decisiones en nombre de la Organización. Por el contrario, en el OSD los Miembros deciden sobre los plazos en que deben ejercer sus derechos. El interés de los terceros no es una cuestión que afecte a la organización; se trata de una prerrogativa individual de cada Miembro. No hay ninguna decisión de la OMC al respecto. No corresponde al OSD determinar quién puede, y quién no puede, participar como tercero. Corresponde a los Miembros hacerlo. También es discutible si es posible referirse a una práctica consuetudinaria en lo que respecta a los plazos de notificación de un interés como tercero. Aunque se admitiera que en todos los casos planteados hasta el momento los terceros han notificado continuamente su interés en participar en los procedimientos en un plazo de 10 días, es altamente dudoso que tal práctica forme parte de las prácticas del OSD, como sugiere la nota de la Secretaría. Como mucho, lo que se puede pretender es que los Miembros que fueron parte en procedimientos sometidos al OSD colaboraron en la fijación de una práctica de notificación en un plazo de 10 días. Es importante tener siempre presente que la gran mayoría de los Miembros, que todavía no han sido parte en ningún procedimiento sometido al OSD, difícilmente pudo haber adoptado tal práctica de forma coherente y uniforme. Dadas las circunstancias, resulta jurídicamente insostenible la referencia a la práctica consuetudinaria, que exige tanto una práctica considerable como una *opinio juris*. El primer elemento falta y, de momento, resulta imposible prejuzgar cuál es la *opinio juris* de la mayoría de los Miembros sobre la cuestión.

98. En cuanto a las disposiciones del ESD, según su artículo 10, los Miembros interesados sólo tienen que notificar al OSD que desean intervenir como terceros en un procedimiento. No existe disposición alguna que exija a los Miembros hacerlo en un plazo de 10 días contados a partir del establecimiento del grupo especial. Además, las disposiciones del ESD no establecen que el OSD pueda decidir sobre los plazos de notificación de un interés como tercero. El OSD no tiene competencia para decidir sobre la cuestión. Por consiguiente, no existe ninguna decisión del Presidente al respecto.

99. En cuanto al plazo de notificación de cinco días en los asuntos planteados al amparo del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, dice que como se trata sólo de un puñado de casos, Hong Kong, China, considera prematuro que la nota de la Secretaría sugiera que "[e]l OSD ha adoptado sistemáticamente la práctica de utilizar un procedimiento de notificación con un plazo de cinco días en los casos relacionados exclusivamente con alegaciones de subvenciones prohibidas". Su delegación no acepta la idea de que se haya establecido una práctica consuetudinaria, ni ninguna otra. Sin embargo, considera más importante todavía que no exista ningún fundamento jurídico que sirva de apoyo al argumento de que la norma de los 10 días es vinculante jurídicamente para todos los Miembros. La práctica actual es simplemente una directriz. De ahí que el párrafo 12 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no sea aplicable a la norma de los 10 días. Siguiendo esta línea argumental, resulta jurídicamente insostenible, por consiguiente, que se considere la aplicación de un plazo normativo de cinco días en los casos planteados de

conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Hong Kong, China, cree que, en lugar de utilizar como fundamento jurídico del plazo de notificación de 10 días su calificación como "práctica consuetudinaria vinculante", los Miembros deben considerar la posibilidad de utilizar un camino más correcto, a saber, el artículo X del Acuerdo sobre la OMC. La única forma de aclarar la cuestión del plazo de notificación de un interés como tercero es proceder a un acto legislativo según lo previsto en el artículo X.

100. El representante de Nicaragua dice que su país está preocupado por la interpretación que contiene la nota de la Secretaría sobre el plazo de notificación de un interés como tercero en los procedimientos de grupos especiales. Nicaragua cree que, por principio, la Secretaría no está autorizada a introducir ningún cambio en los Acuerdos de la OMC. Sólo los Miembros pueden interpretar o modificar el ESD mediante decisión adoptada por la Conferencia Ministerial o el Consejo General.

101. El representante de Australia dice que su país considera que el razonamiento del documento de la Secretaría es jurídicamente incorrecto y que dicho documento no ofrece ninguna justificación jurídica para establecer un plazo de cinco días para la notificación de un interés como tercero. Corresponde a los Miembros determinar el plazo adecuado en función de lo que sea razonable dadas las circunstancias. En cuanto a lo que se considera razonable, el plazo debe reflejar la necesidad de los Miembros de obtener el visto bueno de las capitales. Australia no está convencida de que conceder cinco días más vaya a causar dificultades en un procedimiento iniciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 con respecto a subvenciones prohibidas. Si tuviera que aplicarse el párrafo 3 del artículo 8 del ESD a la composición de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, ampliar el plazo para finalizar el procedimiento sería un asunto relativamente sencillo.

102. El representante del Canadá dice que su país comparte las preocupaciones sistémicas manifestadas por otros Miembros con respecto a ciertos aspectos de la nota documental de la Secretaría. En particular, el Canadá está preocupado por la sugerencia de la Secretaría de que se está estableciendo en el OSD una práctica vinculante que podría utilizarse para interpretar los derechos y obligaciones de los Miembros o que podría tener el efecto de modificar las disposiciones del ESD. Se trata de un hecho todavía más perturbador si se considera la dificultad inherente a intentar determinar qué constituye la práctica del OSD o quién puede hacer tal determinación.

103. El representante de Colombia dice que su país comparte la preocupación sistémica manifestada por anteriores oradores con respecto a la amplitud que debe darse a las prácticas consuetudinarias dentro de la OMC. En opinión de Colombia, no basta una declaración del Presidente para establecer una práctica consuetudinaria. Aun si éste fuera el caso, todavía sería importante dejar claro que el alcance de su aplicación sólo podría abarcar los trabajos ordinarios de la organización y que, bajo ninguna circunstancia, podría perjudicar los derechos o garantías de los Miembros.

104. La representante de Santa Lucía dice que la nota documental de la Secretaría ofrece interesantes opiniones sobre la evolución de la jurisprudencia de la OMC -desde la perspectiva de la Secretaría- y da a los Miembros la oportunidad de abordar las cuestiones en acta. Aunque muchos países han tenido poca intervención en la definición de los procedimientos y prácticas del GATT de 1947, todos ellos saben claramente que el Acuerdo de Marrakech establece que la OMC ha de regirse por ellos. Santa Lucía, por consiguiente, entiende los motivos para que exista una práctica general que haga que los Miembros notifiquen su interés en participar como tercero en un procedimiento de un grupo especial en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de establecimiento de dicho grupo especial. Observa que incluso este plazo de 10 días puede plantear problemas a algunos países en desarrollo Miembros que no disponen de la capacidad necesaria para seguir de cerca todos los procedimientos que se plantean en la OMC. Por consiguiente, constituye motivo de preocupación leer que "se ha percibido la necesidad de ajustar esa práctica" para reducir el

plazo de 10 a cinco días en los casos referentes al cumplimiento iniciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Su delegación no está convencida de las razones contextuales y sistémicas que se han aducido para actuar así. La Secretaría ha indicado que existe una práctica continua, por parte de los grupos especiales ordinarios y por parte de los establecidos para examinar cuestiones de cumplimiento relacionadas exclusivamente con subvenciones prohibidas. Una práctica continua constituida por tres de los tres grupos especiales ordinarios establecidos de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y cuatro de los cuatro grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos conforme al párrafo 5 del artículo 21, que examinaron diferencias en las que intervinieron cuatro Miembros como partes principales y un pequeño grupo de terceros, una práctica calificada de continua en la que han intervenido menos de 10 de unos 140 Miembros. Es cierto que las prácticas pueden establecer pautas que pueden ser útiles para identificar y aclarar ciertas tendencias que pueden desarrollarse dentro de una organización. A largo plazo, las prácticas pueden dar lugar a la emergencia de principios generales, pero igualmente pueden ser el reflejo de circunstancias particulares que impiden tal emergencia. La Secretaría ha observado que hubo otros grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos conforme al párrafo 5 del artículo 21 encargados de examinar cuestiones diferentes de las subvenciones prohibidas o cuestiones adicionales a éstas en los que no se aplicó la norma de los cinco días. En efecto, el peso de las prácticas que suponen un rechazo de la noción de que exista un plazo normativo de cinco días para todos los grupos especiales sobre el cumplimiento establecidos con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, en los casos en que participaron algunos Miembros como terceros, pone de manifiesto algunas deficiencias en los fundamentos lógicos de la nota documental de la Secretaría. La jurisprudencia de la OMC afirma que "... el ESD se debe interpretar de manera tal que se impulse la pronta solución de las diferencias, sin adoptar una lectura de sus disposiciones que prolongue innecesariamente las diferencias o que dificulte excesivamente la utilización del ESD por parte de los Miembros, incluidos los países en desarrollo Miembros".⁴

105. Observa que, como el orden del día de las reuniones del OSD es distribuido con anticipación a los Miembros, éstos son conscientes del posible establecimiento de un grupo especial. En determinadas circunstancias sin embargo, las deliberaciones y procedimientos del OSD pueden motivar la participación de terceros. La reducción del período a que se hace referencia puede representar una dificultad para las misiones que no tienen residencia en Ginebra incluso para las misiones basadas en Ginebra que no estén presentes en el momento en que se adopta la decisión de establecer un grupo especial. En tales casos, teniendo en cuenta que la demora en enterarse de lo que ha sucedido puede ser de uno o dos días, a los que debe añadirse el tiempo necesario para consultar con la capital y presentar la solicitud, es improbable que en determinadas circunstancias en plazo de cinco días sea un plazo realista. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD atribuye a los grupos especiales sobre el cumplimiento un cierto grado de flexibilidad con respecto al plazo de 90 días de que disponen para presentar su informe. No obstante, la presión a la que están sometidos los grupos especiales sobre el cumplimiento para que distribuyan sus informes en el plazo establecido claramente ha elevado los niveles de tensión dentro de la Secretaría y de ahí el deseo de aumentar el tiempo de que disponen. Aparentemente todo ello ha nublado una simple argumentación en favor de reformas del OSD, citando precedentes. Una reciente jurisprudencia del Órgano de Apelación recuerda a los Miembros que "[d]eterminar lo que deberían ser las normas y procedimientos del ESD no es nuestra responsabilidad [del Órgano de Apelación] ni la responsabilidad de los grupos especiales; se trata claramente de una responsabilidad exclusiva de los Miembros de la OMC".⁵ Frente a las preocupaciones prácticas y reales concretas que ha planteado la Secretaría, su delegación tiene también sus preocupaciones con respecto a la nueva marginación de los derechos de los terceros.

⁴ Informe del Grupo Especial "Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos", WT/DS27/R/EU, párrafo 7.32.

⁵ Informe del Órgano de Apelación "Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas", WT/DS165/AB/R, párrafo 92.

Tiene reservas con respecto a la norma de los cinco días propuesta por la Secretaría. Aun teniendo en consideración la brevedad de los plazos del ESD y las dificultades que pueden plantear a los grupos especiales sobre el cumplimiento y a la Secretaría, Santa Lucía es también consciente de los límites de su capacidad y de los problemas a que tienen que hacer frente las misiones pequeñas, especialmente las que no son residentes.

106. El representante de Malasia dice que su país desea asociarse totalmente a los anteriores oradores y cree que la Secretaría ha traspasado los límites de su autoridad al publicar una nota consultiva de carácter jurídico. En opinión de Malasia, sólo los Miembros pueden establecer normas. Los Presidentes pueden hacer declaraciones, pero los Miembros no están vinculados por estas declaraciones de los Presidentes y no es correcto que la Secretaría indique que éstas pueden constituir una norma consuetudinaria vinculante.

107. El representante de las Comunidades Europeas dice que no entiende la connotación que ha provocado la nota jurídica. Se trata de una opinión jurídica que los Miembros pueden decidir que respetan, o no. Añade que las CE tienen unas opiniones bastante abiertas sobre la cuestión considerada. Es necesario que se establezca un plazo para la notificación de un interés como tercero porque este hecho tiene consecuencias sobre la composición del grupo especial. Hasta el momento se está aplicando un plazo de 10 días y ahora de lo que se trata es de establecer si este período se puede reducir en algunos casos a cinco días. Su delegación no tiene ninguna posición sobre la cuestión y está abierta a sugerencias. Como muchas delegaciones tienen dificultades para aceptar tal reducción, debe mantenerse el plazo de 10 días.

108. El representante de Chile dice que su delegación ha examinado la nota de la Secretaría con un espíritu diferente y cree que es necesario dar una solución práctica a la cuestión examinada. Observa que muchas delegaciones han afirmado que el análisis jurídico de la Secretaría es erróneo. La nota de la Secretaría indica que la práctica al respecto fue aceptada en junio de 1994 por el Consejo y que se ha respetado hasta el momento en prácticamente todos los casos. Considera que es razonable mantenerla. Espera que este debate no tenga ningún efecto sustancial sobre el plazo de 10 días porque es necesario establecer un plazo. Los problemas que puedan plantearse se pueden resolver caso por caso. Debe mantenerse esta práctica salvo que los Miembros decidan otra cosa. Su delegación está dispuesta a debatir la cuestión. Observa que Hong Kong, China, ha declarado que es cuestionable que se haya establecido una práctica consuetudinaria vinculante ya que sólo se trata de unos pocos casos y en ellos han intervenido pocos Miembros. Hong Kong, China, ha declarado además que en el caso sobre Namibia a que hace referencia la nota de la Secretaría había un órgano colectivo que había adoptado una decisión. En opinión de Chile, cuando el Presidente invita a los Miembros a reservarse los derechos que les correspondan como terceros en un plazo de 10 días, el OSD acepta la norma de los 10 días con independencia de que haya países que manifiesten su interés, o no, en ese plazo de 10 días. Esto es aceptable por todos los Miembros y constituye una norma válida. Hong Kong, China, se ha referido al párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y ha subrayado que, en la versión inglesa, se utiliza el término "guided". Observa que, en la versión española se utilizan los términos "se registrará" que son más imperativos que el inglés "guided".

109. El Presidente dice que, a la vista del debate, sería inadecuado sugerir que se aplique un plazo de notificación de cinco días en todos los casos sobre el cumplimiento planteados al amparo del párrafo 5 del artículo 21, salvo en el caso de los grupos especiales relativos exclusivamente a subvenciones prohibidas. No ha existido a este respecto una práctica continua. Por consiguiente, desea hacer las siguientes propuestas. Primero, el plazo de notificación de 10 días debe mantenerse como norma. Segundo, en los casos relacionados exclusivamente con el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias referente a las subvenciones prohibidas, los Miembros aceptan modificar el plazo de 10 días, reduciéndolo a cinco. Por consiguiente, los Miembros deben seguir teniendo en cuenta esta práctica en los casos futuros en los que solamente se haga referencia al artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. También desea hacer una

observación sobre la condición jurídica de la nota preparada por la Secretaría. Está claro que la nota no es más que un documento de antecedentes y que no tiene categoría formal. Por ese motivo se ha distribuido con un número de trabajo únicamente (JOB(01)/25). La nota contiene materiales documentales que la Secretaría presenta con la intención de airearlos con un espíritu positivo, y las delegaciones no se han mostrado de acuerdo con su contenido. El propósito de la nota es contribuir al diálogo y al debate del asunto.

110. El representante de los Estados Unidos pide aclaraciones con respecto a las propuestas del Presidente. Entiende que el Presidente está proponiendo que se siga respetando la práctica anterior en el sentido de que se haga una declaración cada vez que se establezca un grupo especial y que esa declaración sea la habitual sobre la notificación por escrito de un interés como tercero, y que no se trata de ninguna otra propuesta más formal que el OSD debiera adoptar.

111. El Presidente confirma que efectivamente ésta es la esencia de las propuestas que acaba de hacer. Se seguirá respetando la práctica seguida por los Miembros con respecto a la norma de los 10 días y a la norma de los cinco días.

112. El representante de Bulgaria dice que su país entiende que el Presidente ha hecho una propuesta pero que no se necesita una decisión sobre el asunto. Desea saber si tiene razón al entender que el término "práctica" en la declaración del Presidente ha de entenderse sin perjuicio de si constituye, o no, una práctica consuetudinaria vinculante.

113. El Presidente dice que considera que ha utilizado con mucho cuidado sus palabras en función de las posturas de las delegaciones. Sólo ha sugerido que los Miembros sigan teniendo en cuenta esta práctica en los casos futuros en los que se haga referencia exclusivamente al artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

114. El representante de Hong Kong, China, dice que apoya la declaración del Presidente pero que en las actas de la reunión no debe constar ninguna indicación de que el OSD haya decidido sobre el asunto. No corresponde al OSD decidir sobre este asunto. Su delegación toma nota de la declaración del Presidente con respecto al planteamiento que se adoptará en los casos futuros y actuará sobre esta base.

115. El OSD toma nota de las declaraciones.

9. Declaración del Canadá sobre el cumplimiento de las recomendaciones del OSD en el caso "Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil"

116. El representante del Canadá, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", dice que desea informar a los Miembros de que el Canadá ha cumplido totalmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en el caso "Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil". Recuerda que el 17 de septiembre de 2000, el Canadá derogó el requisito de proporción entre la producción y las ventas del Pacto del Automóvil, como había recomendado el Grupo Especial. El 4 de octubre de 2000, un árbitro determinó que el Canadá tenía que aplicar los restantes elementos de las recomendaciones y resoluciones del OSD el 19 de febrero de 2001 a más tardar. Dice que el Canadá ha cumplido ese plazo. El 18 de febrero de 2001 el Canadá derogó las restantes medidas del Pacto del Automóvil, a saber; la Orden Arancelaria relativa a los vehículos de motor (1998) y las órdenes especiales de remisión. El Canadá tendrá mucho gusto en facilitar copia de las medidas de aplicación a los Miembros que la soliciten.

117. El representante del Japón dice que su país esperaba que el Canadá hubiera eliminado todos los aranceles a la importación de automóviles. No obstante, el Japón está satisfecho de que el Canadá haya cumplido totalmente las recomendaciones en el plazo establecido por el OSD.

118. El OSD toma nota de las declaraciones.

10. Remuneración de los miembros del Órgano de Apelación

a) Declaración del Presidente

119. El Presidente, haciendo uso de la palabra dentro del punto "Otros asuntos", recuerda que en la decisión aprobada por el OSD el 10 de febrero de 1995 se abordaba la cuestión de las condiciones de empleo de los miembros del Órgano de Apelación y que el texto de 10 de febrero de 1995 incluía una referencia a que se determinara la existencia de razones que justificaran un régimen de dedicación exclusiva. Parece conveniente que este asunto se plantee en el contexto del nombramiento de nuevos miembros del Órgano de Apelación. Si llegara a adoptarse una decisión sobre este asunto en el curso del proceso de nombramiento, potencialmente se podría aplicar a los nuevos miembros la decisión y se podría ofrecer la opción a los miembros actuales del Órgano de Apelación. Recuerda que, cuando se realizó la última serie de entrevistas para el Órgano de Apelación, se señaló a los candidatos que los puestos se aproximaban mucho a la dedicación exclusiva. Posteriormente ha obtenido cifras de la Secretaría que indican que, en la práctica, los puestos se aproximan mucho a la dedicación exclusiva. Los registros horarios muestran que, partiendo de un horario laboral de ocho horas, cuatro miembros del Órgano de Apelación trabajaron en el año 2000 con una dedicación exclusiva superior al 100 por ciento, con un año laboral de 12 meses y 220 días laborables. Las cifras correspondientes a estos cuatro miembros oscilan entre el 104 y el 117 por ciento. Este hecho plantea la cuestión de si el OSD debe debatir si se modifica la situación de los miembros del Órgano de Apelación, sustituyéndose sus contratos actuales a tiempo parcial (que suponen retenes, gastos de viaje, dietas y gastos de comunicación, por ejemplo) por contratos de dedicación exclusiva, que suponen un salario y un plan de pensiones. Es plenamente consciente de que hay otras opciones que también podrían considerarse, entre ellas ampliar el tamaño del Órgano de Apelación. Ha recibido de la Secretaría la opinión de que la ampliación del Órgano de Apelación exigiría la enmienda del ESD. Por otra parte, la Secretaría también le ha informado de que no hay obstáculo alguno en el párrafo 8 del artículo 17 del ESD para convertir los puestos en puestos de dedicación exclusiva. Aparentemente, los términos en que está redactado no limitan los puestos a contratos a tiempo parcial. Teniendo en cuenta el párrafo 11 del documento WT/DSB/1 referente al establecimiento del Órgano de Apelación, parece conveniente que este asunto sea debatido inicialmente por el OSD, y la posible sustitución de los contratos actuales por contratos de dedicación exclusiva tendrá que ser decidida por el Consejo General asumiendo las funciones de la Conferencia Ministerial. Debido a las consecuencias presupuestarias, también será necesaria la recomendación consiguiente del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos. Subraya que no está sugiriendo que la decisión sobre los contratos de dedicación exclusiva o la ampliación del Órgano de Apelación deba basarse necesariamente en consideraciones presupuestarias. No obstante, quizá sea útil señalar el hecho de que, de acuerdo con una cuidadosa simulación de 10 años realizada por la Secretaría, el costo de establecer un régimen de salario más pensión tendría un efecto neutro sobre el presupuesto en comparación con el paquete de remuneraciones actual de los contratos a tiempo parcial. De hecho, aparentemente puede incluso llegar a producirse un ahorro. Además, la Secretaría ha realizado una simulación de la ampliación del Órgano de Apelación y su conclusión es que, aunque esa ampliación pueda hacer posible que los miembros del Órgano de Apelación consideren su labor como una ocupación que no exige una dedicación exclusiva, aumentar el número de miembros significará en todos los casos aumentar los gastos de funcionamiento del Órgano de Apelación. Formula esta declaración para ofrecer al menos algunos antecedentes iniciales sobre la cuestión de forma que las delegaciones puedan en una reunión posterior del OSD manifestar sus opiniones sobre el tema. Esto a su vez permitirá a los Miembros considerar si la cuestión de la dedicación exclusiva puede ser resuelta en paralelo con los nuevos nombramientos o si se trata de un asunto que merece una consideración a más largo plazo.

120. El representante de Noruega dice que la última observación hecha por el Presidente es muy importante porque, como ha demostrado el anterior proceso de selección, esta información tiene una importancia crucial para algunos candidatos. Por consiguiente, será muy útil aclarar esta cuestión antes del nuevo proceso de selección. Propone que se celebren consultas sobre este asunto antes de la próxima reunión del OSD.

121. El representante del Japón dice que su país ha sido siempre favorable a ampliar el tamaño del Órgano de Apelación para poder atender a la creciente demanda. Sin embargo, no se trata sólo de una cuestión de presupuesto sino de cómo garantizar la alta calidad del Órgano de Apelación. Para considerar el interés de transformar el Órgano de Apelación en una estructura más permanente es necesario reflexionar sobre si será más fácil garantizar la alta calidad de los candidatos con unos puestos de dedicación exclusiva o a tiempo parcial.

122. El OSD toma nota de las declaraciones.
